

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquier la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, ídem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REGLAMENTO (1)

PARA LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y DE VIGILANCIA APROBADO POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA

Art. 72. El Tribunal para el examen y calificación de los individuos que aspiren á las vacantes que deban proveerse por ascenso será nombrado por la Dirección general ó á virtud de delegación de esta, por el Gobernador de la provincia.

#### Sección quinta.

##### Licencias.

Art. 73. La concesión de licencias se ajustará á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1878.

#### Sección sexta.

##### Obligaciones y deberes de las clases y guardias.

Art. 74. El servicio de las clases y guardias tiene el carácter de permanente, no pudiendo en su consecuencia eludir bajo ningún pretexto, el cumplimiento de sus deberes, ni dejar de intervenir en todos los hechos que los reclamen, ni de prestar auxilio á las Autoridades y particulares que lo soliciten.

Art. 75. Todos los guardias del Cuerpo de Seguridad tienen las siguientes obligaciones.

- 1.ª Reprimir las agresiones contra las personas, los bienes ó el domicilio de los ciudadanos, deteniendo á los agresores.
- 2.ª Prestar auxilio á las personas que demanden socorro y á los que se hallaren en cualquier peligro.
- 3.ª Cuidar de que no se infrinjan las Ordenanzas municipales.
- 4.ª Vigilar á toda persona, especialmente si fuere desconocida, que por sus actos y antecedentes les infunda sospecha, dando cuenta de sus ob-

servaciones á las parejas de las demarcaciones inmediatas.

5.ª Detener á cualquiera persona cuya detención reclame otra por causa de delito, conduciendo á ambas á la prevención, donde se formalizará la correspondiente acta.

6.ª Poner inmediatamente en conocimiento de su Jefe y de los agentes de vigilancia del distrito la comisión de cualquier delito, procediendo, entre tanto que se presentan, conforme se previene en la Cartilla.

7.ª Proceder á la detención de las personas cuya captura esté reclamada, y de todas aquellas que consideren fundadamente que han tenido participación en hechos constitutivos de delito.

8.ª Conducir también á la prevención á los que de cualquier modo produzcan escándalo, ejecuten actos contrarios á la moral ó perturben la libre circulación en la vía pública.

9.ª Evitar por todos los medios que estén á su alcance y les sugiera su celo la comisión de delitos, y si llegaran á cometerse, proceder sin la menor demora á la detención de los delincuentes, á la ocupación de las armas ó instrumentos con que el hecho se haya ejecutado, dando cuenta á sus Jefes y á los agentes de vigilancia del distrito, y conduciendo á los detenidos y los objetos ocupados á la prevención.

10. Vigilar las tabernas, ríones y casas de comidas, de dormir, de disipación y otros establecimientos análogos, para evitar que en ellos tengan lugar riñas, escándalos ó desmanes de cualquiera clase, que se perpetren delitos, que se alberguen personas cuya captura hayan reclamado las Autoridades, y que se infrinjan los bandos y disposiciones dictadas por éstas.

En todo caso prestarán auxilio á los dueños de dichos establecimientos para impedir que se ofenda ó moleste á los concurrentes.

11. Impedir que en los sitios públicos se cometan actos ó se profieran expresiones contrarias al decoro que en ellos debe guardarse.

12. Auxiliar á los que fueren víctima de algún accidente en la vía pública, conduciéndolos á la Casa de Socorro más inmediata, á su domicilio, ó al punto donde pueda atenderse á su pronta curación.

13. Acudir sin demora alguna, dentro del distrito, á los sitios donde tenga lugar un incendio, haya ocurrido alguna desgracia ó siniestro, prestando cuantos auxilios estén á su alcance, especialmente para socorrer á las víctimas y para salvar á las personas que estén en peligro, procurando en todos estos casos cumplir con abnegación, y sin vacilar ante el riesgo, tan humanitario deber.

14. Conducir á la prevención, ó al sitio destinado al efecto, á cualquiera persona que en las calles y sitios públicos se halle en estado de embriaguez.

15. Recoger á los niños perdidos, conduciéndolos á la casa que habiten, si pudiesen averiguar cuál sea, ó en otro caso á la prevención.

16. Dar cuenta inmediatamente á su Jefe y á los funcionarios de Vigilancia del distrito del hallazgo de algún cadáver, avisando á la vez al Juzgado de instrucción competente, si ofreciese señales de muerte violenta.

17. Ponerse á disposición de las Autoridades, cuando éstas instruyan las primeras diligencias con motivo de haberse cometido un delito, ó tenido lugar algún siniestro ó accidente, ó en casos análogos, dando cuenta después á su Jefe.

18. Poner á disposición de la Autoridad competente á las personas que produzcan daños en los objetos que sirvan para el ornato público, en los edificios, en los paseos y en las plazas y calles.

19. Proceder á la detención de los prófugos y desertores del Ejército, de los fugados de las cárceles y establecimientos penitenciarios, y de los que tengan armas de uso prohibido sin la competente licencia.

Así los unos como los otros serán puestos á disposición del Inspector del distrito con las formalidades prevenidas.

20. Cuidar de que en las calles, plazas y demás sitios y establecimientos públicos no se establezcan juegos prohibidos, procediendo en todo caso á la detención de los dueños, banqueros y jugadores, y á la ocupación del dinero, naipes, ruletas y demás útiles para el juego. Practicadas estas diligencias, pondrán á disposición del Inspector del distrito á los detenidos, el metálico y efectos ocupados, dando cuenta al Jefe.

Art. 76. La conducción de los detenidos y presos se hará siempre por parejas con las debidas precauciones.

Art. 77. No podrán practicar por sí registros en domicilio particular ni penetrar en él, no siendo en casos de verdadera urgencia para detener á algún delincuente *in fraganti*, para evitar la comisión de delitos y para prestar auxilio á las personas que lo reclamen, debiendo cumplir imprescindiblemente al efecto las formalidades prescritas en la Constitución de la Monarquía y en el tít. 8.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En todos los demás casos, se limitarán á dar cuenta al Jefe y al Inspector de Vigilancia del distrito, adoptando las precauciones necesarias para evitar la fuga de las personas cuya detención se intente, y que sean trasladados á otro puesto los papeles, útiles y efectos que hayan de ocuparse.

Art. 78. Estando facultados los Inspectores y demás individuos del Cuerpo de Vigilancia para en caso necesario requerir directamente el auxilio de los Jefes, Oficiales y guardias de Seguridad, deben prestárselos sin excusa de ninguna clase.

Art. 79. Tampoco podrán excusarse de prestar á los agentes de las Autoridades el auxilio que les reclamen para asuntos de su cometido que se relacionen con los fines de la policía gubernativa, y de cooperar con ellos para que en las altas horas de la noche no se perturbe con gritos ó en otra forma el sosiego del vecindario.

Art. 80. Acudirán inmediatamente á cualquier sitio en que hubiese fundado motivo de alarma, dando parte al Jefe ú Oficial más inmediato y al Gobernador de la provincia, según lo apremiante de las circunstancias, procurando con moderación y prudencia contener el desorden si este comenzara.

Art. 81. Son responsables de la comisión de delitos ó faltas, si con su omisión ó negligencia dieran lugar á que se cometan, y si en el acto de perpetrarse no obrasen con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento, Cartilla adicional ó conforme á las órdenes que se les hubiesen dado por sus Jefes ó las Autoridades.

Art. 82. Consultarán con sus Jefes las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia de lo dispuesto

(1) Véase el Boletín núm. 99.

en el Reglamento respecto á las órdenes que se les comuniquen ó del modo de practicar algún servicio.

Art. 83. Comunicarán á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que adquirieran sobre las personas que consideren sospechosas, que habiten en sus respectivas demarcaciones ó frecuenten casas y establecimientos situados en ellas.

Art. 84. En los demás casos no previstos en este Reglamento se atenderán á las instrucciones y órdenes de sus Jefes.

#### Sección séptima.

##### Servicios ordinarios.

Art. 85. El servicio ordinario se prestará por la fuerza de Seguridad en cada población, distribuida convenientemente en parejas, en las prevenciones y puestos fijos.

Art. 86. Las parejas tendrán asignadas sus demarcaciones, que recorrerán continuamente, procurando enterarse con detención de cuanto convenga al servicio y cumpliendo con verdadero celo sus obligaciones.

Art. 87. Las parejas se relevarán en las horas señaladas por los Jefes en forma que no se interrumpa el servicio.

Art. 88. Los guardias que formen cada pareja irán siempre separados el uno del otro á la distancia conveniente á fin de ejercer mejor la vigilancia y para evitar cualquiera sorpresa.

Art. 89. Cuando alguno de los individuos de la pareja tenga necesidad de detenerse, bien para contestar á las preguntas que le hagan los transeúntes, bien para actos del servicio ó por otra causa, se detendrá también el compañero al objeto de poderse prestar auxilio y de no separarse á distancia mayor de la que debe mediar entre ambos.

Art. 90. Las parejas no podrán sentarse ni salir de su demarcación, á no ser en los casos en que se halle prevenido ó en cumplimiento á las órdenes de sus Jefes.

Art. 91. En los casos en que alguna pareja necesite el auxilio de otras, harán la señal convenida al efecto, debiendo acudir inmediatamente las que oigan dicha señal, así como también los Jefes, Oficiales y guardias que aun cuando no se encuentren de servicio, ó no lo presten en el mismo distrito, tengan noticia de haberse dado aquella.

Art. 92. Podrán también reclamar la ayuda de cualquiera fuerza armada ó de los agentes de la Autoridad, si la urgencia del caso y la necesidad del servicio no diere lugar á que puedan prestársela los individuos del Cuerpo.

#### Sección octava.

##### Servicios en las prevenciones y puestos fijos.

Art. 93. En cada uno de los distritos de Madrid y de las demás poblaciones que por razón del número de habitantes tengan más de un distrito judicial, habrá una prevención para los servicios de seguridad y de vigilancia estableciendo en ella una guardia compuesta de la fuerza necesaria.

Art. 94. Las prevenciones en Madrid deberán hallarse situadas siempre en piso bajo, con una de las habi-

taciones destinadas para oficina. En las provincias se establecerán en el edificio del Gobierno civil.

Art. 95. La prevención es el punto de partida de la acción de la policía gubernativa en cada distrito, siendo por lo tanto su objeto custodiar provisionalmente á los detenidos por cualquier causa, hasta ponerlos en libertad, trasladarlos á las cárceles ó entregarlos á las Autoridades competentes; conservar los efectos depositados, llevar los registros y documentación correspondientes, atender á las necesidades del servicio, conforme éste lo requiera, recibir las quejas, denuncias y reclamaciones de los particulares.

Art. 96. El servicio de prevención será permanente.

Art. 97. Las guardias de prevención responden del orden interior de ésta, de la seguridad de la misma y de la custodia de los detenidos y de los efectos depositados en ella.

Art. 98. De conformidad con lo prescrito en este Reglamento, se llevará en las prevenciones un libro de detenidos, en el cual, tan luego como sea presentada cualquiera persona bajo tal concepto, se extenderá la partida correspondiente, que firmarán los guardias que hayan hecho la detención y el Jefe de la prevención, haciendo constar la filiación del detenido, la Autoridad que dispuso aquella ó el particular que la solicitó, la hora en que se verificó y la de su entrega.

Art. 99. El Jefe de la prevención no pondrá en libertad á ningún detenido sin orden escrita de la Autoridad á cuya disposición se halle, ó del Inspector ó Subinspector de Vigilancia que con arreglo á sus atribuciones se hubiera hecho cargo del mismo, no pudiendo tampoco sin dichas órdenes entregarlo para su conducción á otro punto.

Art. 100. Cuando el detenido no lo hubiere sido en virtud de orden de alguna Autoridad, sino por individuos de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia, será puesto por el Jefe de la prevención á disposición del inspector de Vigilancia del distrito, quien firmará el oportuno recibo, correspondiendo á dicho Inspector acordar lo que proceda, siendo responsable de las infracciones, faltas ó contravenciones de las leyes y reglamentos, que se cometieren desde que fué puesto á su disposición.

Art. 101. No pudiendo durar las detenciones más de veinticuatro horas sin ser puestos los individuos respectivos á disposición de las Autoridades judiciales competentes, al comenzar á correr las dos últimas pasará el Jefe de la prevención atento recuerdo escrito á la Autoridad ó Inspector á cuya disposición esté dicho individuo, y dará conocimiento al Jefe de Seguridad para los efectos oportunos.

#### Sección novena.

##### Piquetes y otros servicios.

Art. 102. Siempre que por el Gobernador de la provincia se disponga, asistirá á toda función ó acto público un piquete del Cuerpo de Seguridad.

Art. 103. Es obligación ineludible de las fuerzas que constituyan los piquetes vigilar por el sostenimiento del

orden, evitando cuanto pueda contribuir á perturbarlo.

Art. 104. No podrán recibir órdenes de los encargados de cofradías, hermandades, dueños de los establecimientos y directores de las funciones, ni de ningún particular, los cuales solicitarán del Jefe de la fuerza el auxilio ó cooperación que crean conveniente.

Art. 105. Si en el edificio ó punto donde preste servicio el piquete se produjere incendio, tuviere lugar algún siniestro ó se alterase el orden público, el Jefe reunirá la fuerza, y adoptará las medidas convenientes, cumpliendo después las órdenes que reciba de las Autoridades.

Art. 106. Terminado el servicio, el Comandante del piquete dará parte al Jefe inmediato, quien lo transmitirá al de Seguridad.

Art. 107. En la práctica de los servicios especiales no previstos en este Reglamento, se ajustarán los Jefes, Oficiales, clases é individuos del Cuerpo de Seguridad á las órdenes é instrucciones del Director general y del Gobernador de la provincia.

#### CAPÍTULO IV

##### CUERPO DE VIGILANCIA

##### Sección primera.

##### Personal de vigilancia.

Art. 108. Constituyen el Cuerpo de Vigilancia: las Secciones centrales de los Gobiernos de Madrid y Barcelona, los Inspectores, Subinspectores y Agentes correspondientes á cada provincia, según las plantillas respectivas.

Art. 109. Para el servicio de Vigilancia se dividirán en distritos los puntos en que el personal preste sus servicios, teniéndose en cuenta para ello las condiciones de las localidades respectivas, su vecindario y la mayor ó menor criminalidad.

Art. 110. Los individuos del Cuerpo de Vigilancia tendrán las categorías siguientes:

- 1.º Inspectores de distrito en Madrid.
- 2.º Inspectores especiales en id.
- 3.º Subinspectores en id.
- 4.º Inspectores de primera clase.
- 5.º Inspectores de segunda id.
- 6.º Inspectores de tercera id.
- 7.º Inspectores de cuarta id.
- 8.º Agentes de primera id.
- 9.º Agentes de segunda id.

(Se continuará).

#### REAL DECRETO

Habiendo optado por el cargo de Senador vitalicio D. Manuel María de Santa Ana, Senador por la provincia de Murcia, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1887;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 27 de Noviembre próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Murcia.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

## Segunda seccion.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### Sección tercera.—Sanidad.

Por el Ministerio de la Gobernación y en la «Gaceta» del 23 de los corrientes se publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á consecuencia de la instancia de D. Alfredo Mirapeix, vecino de Barcelona, en solicitud de que se dicte una disposición reglamentando la fabricación de embutidos; oído el Real Consejo de Sanidad, Su Majestad el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la mencionada fabricación se sujete en lo sucesivo á las reglas siguientes:

1.º La matanza de reses para la fabricación de embutidos y conserva de carnes habrá de sujetarse á lo prescrito en la Real orden de 9 de Octubre de 1883.

2.º Los Inspectores de carnes visitarán dos veces por lo menos, en la época en que está autorizada la fabricación de embutidos, los grandes establecimientos dedicados á esta industria y las casas donde se elabora dicho artículo de consumo en pequeña escala, para reconocer y examinar microscópicamente los embutidos, carnes y grasas que existan, y si no las encontraran en las debidas condiciones de salubridad, darán parte al Alcalde, el que, después de oír á la Junta municipal de Sanidad, si procede, ordenará que sean quemados los embutidos y las carnes y que se mezclen las grasas con la suficiente cantidad de trementina, á fin de que puedan servir para la industria y no se entreguen al consumo público.

También se revisarán los embutidos y carnes en conserva expuestos á la venta en las tiendas, cuando la Autoridad lo determine.

3.º En las grandes fábricas destinadas al objeto indicado, deberá haber un microscopio que alcance un aumento de 100 diámetros, y los Ayuntamientos estarán obligados á tener también uno de iguales condiciones para los reconocimientos que manden efectuar en las pequeñas expendedorías.

4.º Los locales destinados á esta industria deberán reunir las mejores condiciones higiénicas en cuanto á ventilación, capacidad y limpieza, y las Autoridades prohibirán el uso de vasijas de cobre, de barro bañadas y enchapadas con plomo, ú otros metales cuya descomposición pueda ser nociva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento; debiendo considerarse de carácter general las reglas anteriormente expresadas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Señor Director general de Beneficencia y Sanidad.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de todos los señores Alcaldes.

Murcia 26 de Octubre de 1887.—Emilio Pérez Villanueva.

**Cuarta sección.**

Número 682.  
DISTRITO MILITAR DE VALENCIA.

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA**

2.ª DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1887.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró.	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	PRECIO	
				Pts.	Cts.
17	Cartagena.	60 quintales métricos.	Leña. . . . .	5	25

Cartagena 20 de Octubre de 1887.—El Administrador, Segundo Pérez.—V.ºB.º: El Comisario de guerra Interventor, Juan Banet.

Número 682.  
DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

**FACTORIA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA**

2.ª DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1887.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró.	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	PRECIO	
				Pts.	Cts.
»	Cartagena	5 hectólitros.	Aceite. . . . .	101	»

Cartagena 20 de Octubre de 1887.—El Administrador, Segundo Pérez.—V.ºB.º: El Comisario de guerra Interventor, Juan Banet.

Número 690.  
FRAGATA GERONA

Don Gerardo Armijo y Segovia, Alférez de navío de la Armada de la dotación de la fragata «Gerona» y Fiscal nombrado para formar sumaria por el delito de primera deserción al aprendiz artillero Juan Sánchez Plaza.

Habiéndose ausentado de este buque el aprendiz artillero Juan Sánchez Plaza, y en uso de la jurisdicción que el Rey tiene concedida en estos casos en las reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al aprendiz artillero Juan Sánchez Plaza, cuyas señas particulares, son: pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, estatura regular, color sano y natural de Saint Denis du Lig del trozo marítimo de Cartagena, folio 10, para que dentro del término de veinte días, que se cuentan á partir del día de la fecha, se presente personalmente en la fragata «Gerona» á dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle. Fíjese y pu-

blíquese este edicto en la «Gaceta» y *Boletín oficial* y demás periódicos de costumbre, para que venga á noticia de todos.

En Palma de Mallorca á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Gerardo Armijo.—Por su mandato, Fernando Suárez.

Número 686.

Don José Ramírez de Esparza, Teniente del Regimiento de Pontoneros y fiscal del mismo.

Hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo contra Juan Martínez Montesinos, pontonero segundo de la cuarta unidad, hijo de Antonio y de Pilar, natural de La Unión, parroquia de Alumbres, provincia de Murcia, de veinte y dos años de edad, jornalero, cuyas señas personales, son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, y de un metro seiscientos ochenta y seis milímetros de estatura, por el delito de primera deserción, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto, he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud, cito, llamo y emplazo al referido Juan Martínez, para

que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel del Regimiento, bajo apercibimiento, que de no comparecer en el término expresado, será declarado rebelde, y encargado á las autoridades de todas clases, que tan luego tengan noticia del paradero del procesado antes nombrado, procedan á constituirle en prisión, y ordenen su conducción con la correspondiente custodia, al citado cuartel, y á mi disposición.

Dada en Zaragoza á los diez y ocho días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—José Ramírez.—Por su mandado, Alejandro Morales.

**Quinta sección.**

Número 688.  
ADMINISTRACIÓN  
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

*Providencia.*

Mediante no haber satisfecho sus cuotas por las contribuciones territorial é industrial, varios contribuyentes de los partidos rurales de Alberca, Garres, Algezares, San Benito, Aljucer y Palmar, dentro del hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dichas contribuciones quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884: en la inteligencia, de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del reeargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi dependencia, en Murcia á 21 de Octubre de 1887.—José Lacroicette.

Número 699.  
DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

El Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Cadiz, remite á esta de mi cargo, para su publicación, el siguiente anuncio:

«La subasta pública para la venta de la goleta «Ceres» que se encuentra anclada en los caños del Arsenal de la Carraca, cuyo anuncio y pliegos de condiciones económicas y facultativas se insertó en la «Gaceta» del día 15 de Septiembre último, núm. 258, tendrá lugar en el modo y forma expresados en dicho anuncio y pliegos de condiciones, el 14 de Noviembre próximo venidero, en razón á ser día feriado el 13 de igual mes, que es el sexagésimo, á contar desde la fecha de la inserción del ya referido anuncio, en que debiera celebrarse aquel acto. Lo que con el fin de que llegue á conocimiento de todas aquellas personas que aspiren á tomar parte en la ya mencionada subasta; se hace público por medio de este periódico oficial.—Cadiz 17 de Octubre de 1887.—El Delegado de Hacienda, Emilio de Echepare.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los fines que se interesan.

Murcia 22 de Octubre de 1887.—Mariano G. Puig Samper.

**Sexta sección.**

Número 684.  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE SAN JAVIER

Don Ginés Martínez Fernández, Alcalde constitucional de la villa de San Javier.

Hago saber: Que habiéndose creado la plaza de Inspector de carnes de esta villa, y cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento, he dispuesto anunciar la expresada vacante por término de ocho días, en cuyo período presentarán los aspirantes los documentos, título y demás necesarios para obtener á dicha plaza.

Esta se halla dotada con el haber anual de ochenta pesetas, pagadas según previene la ley de contabilidad municipal, en esta Depositaria, y con la obligación de prestar el servicio sanitario de instrucción.

San Javier á 20 de Octubre de 1887.—Ginés Martínez.

Número 133.

**DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DEL PINATAR**

CUARTO TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

*Primera parte.—Cuenta de Caja.*

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . . .	2244	03
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	4741	27
<b>Cargo.</b> . . . . .	6985	30
Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	6905	29
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .	80	01

*Segunda parte.—Cuenta por conceptos.*

Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

INGRESOS.

Productos ordinarios de Propios y comunes. . . . .	37	50	37	50	75
Idem de Montes. . . . .					»

Idem de impuestos especiales establecidos.			
Idem de Beneficencia Municipal.			
Idem de Instrucción pública.			
Idem de Corrección pública.			
Idem de extraordinarios y eventuales.	250 »	250 »	
Idem de ampliación.			
Idem de resultados de años anteriores por adición.	1541 09	313 79	1854 88
Idem de recursos para cubrir el déficit.	13160 32	4389 98	17850 30
Idem reintegros.			
<b>Total cargo.</b>	<b>15288 91</b>	<b>4741 27</b>	<b>20030 18</b>

**GASTOS.**

Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	3713 06	1379 74	5092 80
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.			
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.	428 68	418 82	547 50
Idem 4.º Idem de instrucción pública.	605 62	605 62	1211 24
Idem 5.º Idem de beneficencia.	34 25		34 25
Idem 6.º Idem de obras públicas.			
Idem 7.º Idem de corrección pública.			
Idem 8.º Idem de montes.			
Idem 9.º Idem de cargas.	7799 87	2223 33	10023 20
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.			
Idem 11 Idem imprevistos.	463 40	136 60	600 »
Idem 12 Idem ampliación.			
Idem 13 Idem resultados de presupuestos anteriores por adición.		2441 18	2441 18
Idem 14 Idem devoluciones.			
<b>Total data.</b>	<b>13044 88</b>	<b>6905 29</b>	<b>19950 17</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Pinatar á 30 de Junio de 1887.—El Depositario, José Páez.

**CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.**

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Pinatar á 30 de Junio de 1887.—El Secretario Contador, Enrique Caballero.—V.º B.º: El Alcalde, Campillo.

**Anuncios.**

Número 637.

*Edicto de subasta.*

Don Mariano Ríos Guillamón, Comisionado de apremio del partido de Guadalupe.

Hago saber. Que en proviaencia del día quince del mes de la fecha, se ha acordado por el señor Alcalde de esta ciudad, proceder á la venta de los bienes inmuebles embargados á los sujetos que después se dirán, contra quienes me hallo procediendo como primeros contribuyentes, por descubiertos del pago de contribución territorial, correspondiente á los años 1876 al 1882, ambos inclusive, y en su virtud, tendrá lugar el segundo remate en el local de las Casas Consistoriales de esta población, verificándose la misma seis días después que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, y hora de las once de su mañana, cuyos bienes con la valoración que se les ha dado, son los que á continuación de este edicto se expresan:

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quierán interesarse, y así bién de los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto, si quieren evitar la venta, advirtiéndole que en el remate servirá de tipo la capitalización con baja de una tercera parte, admitiéndose posturas por otras dos terceras partes, y pasadas dos horas por el débito y costas con arreglo al art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Murcia 17 de Octubre de 1887.—El Comisionado, Mariano Ríos.—Visto bueno.: El Alcalde, Julián Pagán.

Número 7335.—D. José Martínez Guineo.

Una casa en Guadalupe, calle del Jardín número 5, de planta baja, y linda por la derecha, Andrés Ruiz Linares; izquierda, Teresa López Conesa; espalda, José Antonio Díaz Villaseca, y frente, calle de su situación, resultando ser dueña en la actualidad, su viuda María Antonia Rosell Martínez, teniendo un censo de dos celemines y un cuartillo de trigo anual á la señora Marquesa de Corvera; siendo capitalizada en trescientas diez y seis pesetas sesenta y siete céntimos. . . . . 316 67

7328.—D. José Banet.

Una casa en Guadalupe, barrio de los Jerónimos, número 2, de planta baja, y linda por la derecha, Andrés Rubio Egea; izquierda, José Vicente Martínez; espalda, José Antonio Díaz Villaseca, y frente, calle de su situación, apareciendo ser dueño en la actualidad, Juan José Martínez Rosell, y con un censo de un celemin de trigo anual, á favor de la señora Marquesa de Corvera; siendo capitalizada en trescientas diez y seis pesetas, sesenta y siete céntimos. . . . . 316 67

Número 7305.—D. José Martínez.

Una casa en Guadalupe, barrio de los Jerónimos, número 6, de planta baja, con cámara, y linda por la derecha, José Vicente de San Nicolás; izquierda, doña Isabel Guillén; espalda, José Antonio Díaz Villaseca, y frente, calle de su situación, resultando ser dueña en la actualidad, María Vicente Lasheras, cuya finca tiene un censo de un celemin de trigo anual, á favor de la señora Marquesa de Corvera; capitalizada en seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos. . . . . 666 87

TOTAL. . . . . 1616 68

El Comisionado, Mariano Ríos.

A TODOS LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS PERICIALES

**CARTILLAS EVALUATORIAS**

de las Riquezas Agraria y Pecuaria y Propuestas de Tipos Medios, según el Real decreto de 11 Agosto de 1887 y la Circular de la Dirección general de Contribuciones de 22 del mismo mes y año.

Ofrecemos dos ediciones:

Una tirada en papel de hilo superior y adaptada al modelo oficial, conteniendo todos los cultivos y ganados que se citan en los expresados Real decreto y Circular; y además seis cuadros en blanco para utilizarlos en los que faltasen. . . . . 8 reales.

Otra tirada económica y utilísima con los cuadros dispuestos de tal modo que todos se utilizan y con una instrucción al final, conteniendo cada Cartilla 32 páginas (que son suficientes á casi todos los pueblos). . . . . 4 " Por cada suplemento de 4 páginas, de Riqueza Agraria ó de Riqueza Pecuaria (para las localidades que sean insuficientes las hojas de la Cartilla anterior). . . . . 1/2 real.

A TODOS LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS PERICIALES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

**CARTILLAS EVALUATORIAS**

En la imprenta de este periódico, calle de Apóstoles 18, se venden ejemplares esmeradamente impresos en papel de hilo, á 2 pesetas cada uno. Se sirven los pedidos á vuelta de correo, mandando el importe al hacer el pedido.

**PROYECTO**

DE

**OBRAS DE DEFENSA CONTRA LAS INUNDACIONES**

EN EL

**VALLE DEL SEGURA**

Se acaba de publicar el tomo 1.º de obra tan interesante para todos los propietarios de la rivera del Segura.

Se vende el tomo primero en la imprenta de «Las Provincias de Levante», plano de San Francisco, al precio de 2 pesetas.